



U/F

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional

N° 209 -2015-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 13 JUL 2015

#### VISTO :

El Oficio N° 493-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA/DR (Expediente N° 04189-2015), en Setenta y Cuatro (074) folios, sobre Recurso de Apelación interpuesto por don **Baldomero VEGA SOLIS** contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 03505-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, la Opinión Legal N° 486-2015-GRA/GG-ORAJ-UAA-CLLY, y;

#### CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, su modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; *constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal, y de conformidad al artículo 29-A de la acotada ley, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de los sectores **Educación**, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, Salud, Vivienda, Trabajo y promoción del empleo, pequeña y microempresa, Población Saneamiento, Desarrollo social e Igualdad de Oportunidades.* El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el recurso impugnativo promovido, reviste las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° que establece *“el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”*; 209° *“El recurso de apelación” se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.*” y 211° de la Ley N° 27444; cuya finalidad amerita que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 03505-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 26-Dic-2014, el sector regional, según Opinión Legal N°1472-2014-ME-GRA/DREA-DOAJ declara Improcedente la solicitud del otorgamiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de la Remuneración Total (o



íntegra), por haber cesado antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 25212. No estando de acuerdo con la precitada Resolución Directoral, don Baldomero Vega Solis interpone el recurso administrativo de Apelación, argumentando que se evidencia vicios que causan su nulidad de pleno derecho y que no se encuentra arreglada a la Ley.

Que, previo análisis del expediente en autos; se tiene a **Fs 04-05**, la Resolución Gerencial Regional N° 141-2014-GRA/PRES-GG-GRDS de fecha 05-Ago-2014, emitido por la Gerencia Regional de Desarrollo Social-GRA, que resuelve declarar Improcedente el Recurso de apelación del recurrente, contra la RDRS N° 000343-2014 (13-03-2014) respecto a la bonificación especial por Preparación de Clases. Asimismo, menciona en su considerado Segundo que existe otra Resolución Gerencial Regional N° 117-2013 (14-05-2013) emitida por el Gobierno Regional (GRDS) que resuelve declarar fundado el recurso apelación, declarando nula la RDRS 02697-2012-DREA (24-10-2012) por el mismo concepto de Preparación de clases, a favor del administrado. Tal es así que por tercera vez, y por el mismo petitorio (Preparación de clases) el administrado impugna en recurso de apelación la última RDRS N° 03505-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR generado por la DREA, por el mismo concepto, generándose actos resolutivos innecesarios tanto del Sector Regional como de la instancia superior jerárquica (Gobierno Regional de Ayacucho) que agota la vía administrativa en última instancia, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444;

Que, respecto a la aplicabilidad y alcance normativo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, en los **Expedientes N°s 753-2011 y 2847-2013**, seguidos contra la Dirección Regional de Educación Ayacucho, sobre pago de la mencionada bonificación, **declararon infundada las respectivas demandas, estableciendo que "(...) de acuerdo con la interpretación efectuada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema en la Casación N° 7226-2011 Ayacucho, la bonificación especial por preparación de clases está dirigida a favorecer a los trabajadores docentes activos**, quienes evidentemente realizan labores de preparación de clases antes de su jornada laboral, así como dedican su tiempo en las evaluaciones muchas veces fuera de su jornada ordinaria (...) Sin embargo, esta bonificación NO está dirigida a Cesantes o jubilados, ya que NO REALIZAN LABORES PROPIAS DE PREPARACION DE CLASES Y EVALUACIÓN (...) (EXP. N° 2847-2013). Similar criterio se tiene de la sentencia de Vista recaída en el EXP. N° 0753-2011 donde en el Considerando 4.8 de la parte considerativa establece " (...) en la **Casación N° 2832-2010-Piura**, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **estableció (...) el recurrente no es un servidor en actividad, sino un cesante desde el 31 de julio de 1984, fecha anterior a la vigencia de la Ley N° 25212**, que modifica la Ley del Profesorado e incorpora la bonificación por preparación de clases, vigente desde el 20 de mayo de 1990 e incluso anterior a la precisión sobre el cálculo de dicha bonificación efectuada mediante Art. 10° del D.S. N° 051-91-PCM (vigente del 06 de marzo de 1991), por lo que no le corresponde el reajuste de las bonificaciones demandadas al no tener la naturaleza de pensionable";





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

## Resolución Gerencial Regional

Nº 209 -2015-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 13 JUL 2015

Que, revisado los antecedentes en autos, se tiene a **Fs 015**, el sector regional mediante **R.D.D. N° 0028** (07 Abril de 1988), resuelve en su **Art. 1°**: "**CESAR**, a su solicitud a partir del **01 de marzo de 1988** a don **Baldomero VEGA SOLIS**, en el cargo de Director de la Escuela Estatal N° 38020 de Capillapata-SJB-Huamanga, con una pensión definitiva mensual de **I.11,488.00 INTIS**, con 30 años, 02 meses y 09 días de servicios oficiales computados al 01 de marzo de 1988, cuyo cese del administrado, se concretizó, antes de la promulgación de la Ley N° 25212, es decir, antes del 20 de mayo de 1990;

Que, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, ratifica en la Opinión Legal N° 1472-2014-ME-GRA/DREA-DOAJ (03-Dic-2014), **Fs 16 al 18**, e Informe N°396-2014-GRA-DREA-ADM-EPER/REM-PENS (**Fs. 20**), emitidos por el asesor legal y responsable de planilla de Cesantes-DREA, que sustentan entre otros, la improcedencia sobre percepción de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación a don Baldomero VEGA SOLIS, acatando lo dispuesto de la **Resolución N° 18 (21-Ene-2014)**, Exped. N° 685-2010 emitido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que ordenó para los docentes cesantes; "se otorgue a partir del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa hasta el día ANTERIOR A SU CESE el monto diferencial de la bonificación especial por preparación de clases". Es decir únicamente corresponde percibir el monto diferencial de la referida bonificación, desde la fecha en que dicha ley entró en vigencia hasta la fecha de su cese..."; por tanto, encontrándose debidamente fundamentado y con arreglo a Ley la resolución recurrida, se desestime el reajuste de la bonificación solicitada, al haber cesado antes de la promulgación de la Ley N° 25212 (vigente del 21-Mayo-1990) en cumplimiento a reiteradas sentencias y Casaciones, como los expuestos en el presente pronunciamiento;

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0350-2015-GRA/PRES.

### SE RESUELVE :

**Artículo Primero.- Declarar IMPROCEDENTE**, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el recurrente **Baldomero VEGA SOLIS** contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 03505-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR (26-Dic-2014); en consecuencia, FIRME y subsistente en todos sus extremos la recurrida, por encontrarse con arreglo a Ley.

**Artículo Segundo.- Declárese**, por agotada la vía administrativa, con sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 (LPAG).



**Artículo Tercero- Transcribir**, el presente Acto Resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho e instancias pertinentes, con las formalidades prescritas por Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

